AUTO No 800-6.25.0559 ***FECHA*** 07 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21.1056 de 7 de septiembre de 2021, y, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Que por medio de oficio radicado con el No. CA-2021-00701 de 30 de abril de 2021, La Concesionaria Vial Andina SAS COVIANDINA SAS, presentó denuncia ante Corporinoquia por los siguientes hechos:

> "(…) *Contaminación por parte de terceros del cauce de la quebrada Monterredondo ubicada en el Km 52+700 sentido 2 (Puente Monterredondo) de la vía Bogotá Villavicencio*
>
> *Indican que se ha podido evidenciar que la contaminación proviene de un lavadero de vehículos ubicado a la altura del Km 53+020 en la zona alta del cauce, en este sitio se realiza un vertimiento a la quebrada Monterredondo de diferentes tipos de sustancias producto del lavado de camiones cisterna. Entre los residuos hay remanentes de aceite de palma, detergentes y solventes usados para la actividad de limpieza*
>
> *Mencionan que COVIANDINA cuenta con Concesión de Aguas de ese cauce otorgada mediante Resolución No. 800.36.20-0009 expediente 800 10.2 19-0005 y que debido a la situación, muchos de los procesos de limpieza se ven afectados.* (…)"

Que revisada la base de datos se ubicó el expediente 800.10.2 19-0059 dentro del cual se profirió la Resolución No. 800.36.20-0009 de 24 de abril de 2020, en la cual se resolvió

> "(…) *ARTICULO PRIMERO. Otorgar CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para Uso Industrial a la Concesionaria Vial Andina S.A.S. COVIANDINA S.A.S. con Nit 900.848.064-6, representada legalmente por el señor Antonio Ricardo Postarini Herrera identificado con Cc. No. 17.190.504, de las fuentes hidricas denominadas Rio Negro ubicado en la vereda el Tablón del municipio de Cáqueza, aguas de infiltración del túnel Renacer en la vereda Naranjal del municipio de Quetame, de la quebrada Monterredondo en la vereda Limoncitos del municipio de Guayabetal y de los sobrantes que salen del túnel 16 que desembocan a la quebrada San Miguel en la vereda Primavera del municipio de Guayabetal, para la operación y mantenimiento de la actual vía Bogotá-Villavicencio del tramo comprendido entre el KM 00+00 y el KM 64+500.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal total concesionado es de 2 l/s distribuidos en 4 puntos de captación cada uno de ellos con un caudal máximo de 0.5 lps,*

No.	Sitio	Caudal (lps)	Coordenadas
1	Rio Negro	0.5 lps	Latitud N= 4°22´30.6" Longitud W = 73°54´13.0"
2	Túnel 6 A - renacer	0.5 lps	Latitud N= 4°16´54.8" Longitud W = 73°56´02.8"
3	Quebrada Monterredondo	0.5 lps	Latitud N= 4°15´36.3" Longitud W = 73°49´37.8"
4	Túnel 16 descole a Q. San Miguel –	0.5 lps	Latitud N= 4°12´47.2" Longitud W = 73°48´36.3"

(…)"

En consideración a lo expuesto en el radicado, Corporinoquia mediante Auto No 800.13.1.21-0032 del 20 de mayo del 2021, ordeno iniciar la etapa de indagación preliminar, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia, se ordenó la realización de visita técnica al lugar que se indica en la queja.

De acuerdo con lo dispuesto en el Auto de indagación preliminar No 800.13.1.21-0032 del 20 de mayo del 2021 se realizó visita de inspección ocular el día cuatro (04) de agosto del 2021 al predio identificado con código predial No 25335000000000002003500000000 ubicado en la vereda Monterredondo, jurisdicción del municipio de Guayabetal-Cundinamarca, km 52+700 producto de lo evidenciado se emitió el concepto técnico No 800.8.2.21-0158 del 20 de agosto del 2021.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. ".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Indagación Preliminar No 800.13.1.21-0032 del 20 de mayo del 2021, se designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual tuvo lugar el día cuatro (04) de agosto del 2021 al predio identificado con código predial No 25335000000000002003500000000 ubicado en la vereda Monterredondo, jurisdicción del municipio de Guayabetal-Cundinamarca, km 52+700 producto de lo evidenciado se emitió el concepto técnico No 800.8.2.21-0158 del 20 de agosto del 2021, documento del cual se extrae la siguiente información:

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

"(...) *3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA*

3.1. Localización:

El predio objeto de visita de inspección se encuentra ubicado sobre la margen izquierda vía Bogotá Villavicencio en el km 52+700

sentido 2, en la vereda Monterredondo del municipio de Guayabetal Cundinamarca, en las coordenadas geográficas Datum WGS84: 4°15'37.77"N - 73°49'31.55"O. Este sitio corresponde a un tramo de la vía abandonado por el nuevo trazado de la vía doble calzada Bogotá Villavicencio.
En la siguiente imagen N° 1 tomada de Google Earth, se indica la ubicación del sitio donde presuntamente funciona un lavadero de vehículos en el Km 52+700 de la vía Bogotá Villavicencio, vereda Monterredondo del municipio de Guayabetal.

(...)

Imagen N° 1 tomada de Google Earth (modificado), se muestra la ubicación del sitio donde presuntamente funciona un lavadero de vehículos en el Km 52+700 de la vía Bogotá Villavicencio, vereda Monterredondo del municipio de Guayabetal.

En la tabla N° 2 se muestra la ubicación geográfica Datum WGS84 del sitio donde presuntamente funciona el lavadero de vehículos.

Tabla 2. *Coordenadas*

Coordenadas Geográficas - WGS84														
Predio objeto de la visita de inspección	**Latitud**	**04**	**°**	**15**	**'**	**37.77**	**"**	**Longitud**	**73**	**°**	**49**	**'**	**31.55**	**"**

Fuente: *Corporinoquia, 2021*

3.2 Desarrollo de la visita:

En atención a lo dispuesto en el Auto Nº 800.13.1.21-0032 del 20 de mayo de 2021, se realizó vista de inspección técnica el dìa 4 de agosto de 2021, al sitio ubicado en el km 52+700, vereda Monterredondo del municipio de Guayabetal Cundinamarca, en las coordenadas geográficas Datum WGS84: 4°15'37.77"N - 73°49'31.55"O. La visita se orientó a establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada, y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.
En el sitio ubicado en el Km 52+700 de la vía Bogotá- Villavicencio, vereda Monterredondo del municipio Guayabetal y con la ubicación geográfica del lugar, se identificó el predio señalado en el escrito de la queja.
El predio objeto de visita se identifica con código predial Nº 25335000000000000020035000000000, consultado el portal de la agenca catastral de Cundinamarca este predio aparece como Lote Rural.
El predio objeto de visita se identifica con código predial Nº 25335000000000000020035000000000, consultado el portal de la agenca catastral de Cundinamarca este predio aparece como Lote Rural.
Por el pie de este predio se encuentra un tramo de la antigua vìa Bogotà – Villavicencio el cual se abandonò por la construcciòn de la nueva vìa doble Calzada Bogotà Villavicencio. En este sitio y utilizando la antigua calzada existente se encuentra un lavadero de vehículos denominado Guadalupe.
El día de la visita de inspección ocular no se estaba realizando la actividad de lavado de vehículos, se observó restos de mangueras abandonadas sin uso. En este sitio se encontro un tracto camion tipo cisterna parqueado
En el lugar se encontró varias personas que no se quisieron indentificar ni aportaron información sobre la actividad de lavado de vehículos en esta zona.
En el desarrollo de la diligencia se ubicó el sitio donde presuntamente se realiza el vertimiento de las aguas del lavado de vehículos de acuerdo a lo indicado por la persona que acompañó la diligencia por parte de Coviandina ingeniera Valentina Montero. El sitio corresponde a una estructura escalonada en concreto de recolección de aguas lluvias y de escorrentía. En esta estructura no se observó descargas de aguas de lavado de vehiculos, la estructura se observó limpia, sin presencia de lodos, sin presencia de grasas.
Registro Fotográfico
A continuación, se presenta registro fotográfico correspondiente a la visita realizada el día 4 de agosto de 2021, al predio identificado con código catastral Nº 25335000000000000020035000000000, ubicado en el Km 52+700, de la vía Bogotá Villavicencio, vereda Monterredondo donde presuntamente funciona un lavadero de vehículos.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO DE VERIFICACION AMBIENTAL

Una vez realizada la visita técnica el día 4 de agosto de 2021, de conformidad con lo ordenado en el Auto N° 800.131.21-0032 de 20 de mayo de 2021, a fin de verificar los hechos que se mencionan en la queja radicada con el N° CA2021-00701 del 30 de abril de 2021 y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, se determina:

Que los hechos relacionados con la queja del radicado CA2021-00701 de 30 de abril de 2021, se trata de contaminación del cauce de la quebrada monterredondo ubicada en el Km 52+700 sentido 2 de la vía Bogotá Villavicencio que al parecer la contaminación proviene de un lavadero de carros que realiza vertimientos directos a la quebrada Monterredondo.

En la visita realizada el día 4 de agosto de 2021 al predio identificado con código Catastral N° 25335000000000000020035000000000, ubicado en el Km 52+700, de la vía Bogotá Villavicencio, vereda Monterredondo, funciona un lavadero de carros conocido con el nombre de lavadero Guadalupe.

El día de la visita no se estaba realizando la actividad de lavado de vehículos, no se encontró captación de aguas, no se encontró vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de esta actividad.

Se observó que la estructura donde presuntamente se descargan las aguas de la actividad de lavados de vehículos, limpia sin presencia de lodos, grasas o aceites, olores u otros residuos que indiquen el desarrollo de esta actividad.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Es importante indicar que se revisó la base de datos de la Unidad Ambiental de Corporinoquia Cáqueza observando la existencia del expediente N° 400.32.1.19-0138 de acuerdo de pago a nombre de la señora Luz Marina Agudelo identificada con cedula de ciudadanía N° 35.478.173, propietaria del lavadero de vehículos Guadalupe, sancionada por captación de aguas sin concesión y por vertimientos sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos.

Considerando que en la visita no se evidenciaron los hechos que se enuncian en la queja Radicada con el N° CA2021-00701 de 30 de abril de 2021, no existe mérito para desarrollar los enunciados del Artículo Segundo del Auto N° 800.13.1.21.0032, de 30 de mayo de 2021, ni se desarrollan los criterios de valoración establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010.

Por lo expuesto, se recomienda el archivo de la contravención ambiental N° 800.13.21-0032

Se remite el presente Concepto Técnico junto con la contravención ambiental No. 800.13.21-0032, a la oficina jurídica de la Unidad Ambiental, para que se tomen las acciones correspondientes en cuanto a la aplicación pertinente de la Normatividad Ambiental Vigente; a través de la contextualización legal de lo conceptuado, y de ser necesaria la solicitud de modificaciones, aclaraciones y/o ampliación del mismo. (...)"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, esta Corporación encuentra que, de acuerdo con las observaciones, y conclusiones dadas en el Concepto Técnico No. 800.8.2.21-0158 del 20 de agosto del 2021, por el profesional de Corporinoquia-unidad Ambiental de Cáqueza que realizó la visita técnica el día cuatro (04) de agosto del 2021 al predio identificado con código predial No 25335000000000000020035000000000 ubicado en la vereda Monterredondo, jurisdicción del municipio de Guayabetal-Cundinamarca, km 52+700 producto de lo evidenciado se emitió el concepto técnico No 800.8.2.21-0158 del 20 de agosto del 2021, concepto en donde se determinó lo siguiente:

"(...) *El día de la visita no se estaba realizando la actividad de lavado de vehículos, no se encontró captación de aguas, no se encontró vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de esta actividad.*

Se observó que la estructura donde presuntamente se descargan las aguas de la actividad de lavados de vehículos, limpia sin presencia de lodos, grasas o aceites, olores u otros residuos que indiquen el desarrollo de esta actividad.

Es importante indicar que se revisó la base de datos de la Unidad Ambiental de Corporinoquia Cáqueza observando la existencia del expediente N° 400.32.1.19-0138 de acuerdo de pago a nombre de la señora Luz Marina Agudelo identificada con cedula de ciudadanía N° 35.478.173, propietaria del lavadero de vehículos Guadalupe, sancionada por captación de aguas sin concesión y por vertimientos sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos.

Considerando que en la visita no se evidenciaron los hechos que se enuncian en la queja Radicada con el N° CA2021-00701 de 30 de abril de 2021, no existe mérito para desarrollar los enunciados del Artículo Segundo del Auto N° 800.13.1.21.0032, de 30 de mayo de 2021, ni se desarrollan los criterios de valoración establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010.

Por lo expuesto, se recomienda el archivo de la contravención ambiental N° 800.13.21-0032 (...)"

De conformidad con la motivación expuesta, y teniendo en cuenta, lo consagrado en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual señala las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 que consagra la finalidad de las Indagaciones Preliminares, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza considera pertinente ordenar el archivo de la indagación preliminar No. 800.13.1.21-0032 del 20 de mayo del 2021, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación* (...)".

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza.

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No 800-6.25.0559 ***FECHA*** 07 OCT 2025

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.21-0032 del 20 de mayo del 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y bases de datos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el concepto técnico No 800.8.2.21-0158 del 20 de agosto del 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la Cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto Técnico: Ing. Jhojan Rey / Profesional de Apoyo UAC

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyectó: Mayerli G / Profesional de Apoyo CPSP 25-0626

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA